

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, trece (13) de julio de dos mil dieciséis (2016)

Radicación: 22-2013-00411
Demandante: Banco de Occidente S.A.
Demandado: Ingeniería Civil y Construcciones Ltda., y otros
Proceso: Ejecutivo Mixto
Auto Sustanciación No. 2766

En atención al escrito anterior, el Juzgado

RESUELVE:

CORREGIR el oficio No. 2380 en el sentido de indicar que el decomiso del vehículo Máquina Agrícola marca JCB de placa NVA 33B, se debe enviar a la Secretaria de Tránsito de Guacarí y no a la de Cali, sírvase la Secretaría reproducir el oficio antes mencionado.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JOSÉ RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 117 de hoy 13 de 13 de 13 de 2016, se notifica a las partes el auto anterior. 17 5 JUL 2016

ANA GABRIELA CALAD ENRIQUEZ
SECRETARIA

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Ana Gabriela Calad Enriquez

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, trece (13) de julio de dos mil dieciséis (2016)

Radicación: 11-2013-00038
Demandante: Martha Deysi López Tovar
Demandado: Mary Nubia Lenis Satizabal
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Sustanciación No. 2776

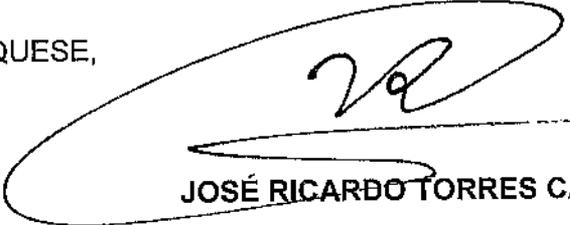
Solicita la apoderada judicial de la parte ejecutante requerir al Juzgado 10 Civil Circuito de Cali, para que se sirva dar cumplimiento a la solicitud de remanentes. Por lo antes establecido y siendo procedente lo solicitado, el Juzgado

RESUELVE

REQUERIR al JUZGADO 10 CIVIL CIRCUITO, a fin que explique las razones por las cuales no ha dado respuesta al oficio No. 06-2440 en el cual se realizó la solicitud de remanentes decretada en el proceso bajo Radicado 2015-282, instaurado por Yesid Ramos Ortiz contra Mary Nubia Lenis Satizabal. Líbrese el oficio correspondiente y anéxese copia del oficio inicial. Oficiése por Secretaría.

NOTIFÍQUESE,

El Juez


JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

En Estado No 117 de hoy _____
de 2016, se notifica a las partes el auto
anterior.

13 JUL 2016

ANA GABRIELA CALAD ENRIQUEZ
CIVIL EJECUTIVO
Anc. Gabriela Calad Enríquez

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, trece (13) de julio de dos mil dieciséis (2016)

Radicación: 14-2015-367
Demandante: Cofipopular
Demandado: Anyelic Bahos Rodriguez y otros
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio No. 1841

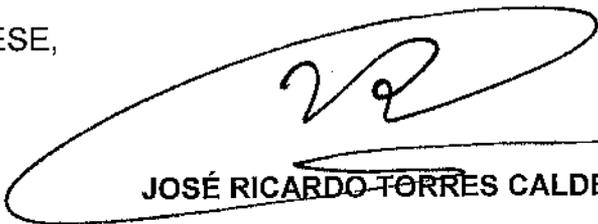
La parte demandante mediante su apoderado, solicita decretar la medida de embargo y secuestro sobre los bienes propiedad de la parte demandada; de conformidad con el artículo 593 del C.G. del Proceso; el Juzgado,

RESUELVE:

1.-DECRETAR el embargo y retención del 50% de los salarios, prestaciones sociales y demás emolumentos que devengados o por devengar cause la demandada ANYELIC BAHOS RODRIGUEZ identificada con CC. 67.012.089 como empleada de COOFAMILIAR Límitese la medida por el valor de **\$28.125.000** pesos M/cte. Oficiar por Secretaría.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,


JOSÉ RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
SECRETARÍA

En Estado No. 117 de hoy ___ de
DE 2016, se notifica a las partes
el auto anterior. **15 JUL 2016**

ANA GABRIELA CALAD ENRIQUEZ
SECRETARÍA
Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Ana Gabriela Calad Enríquez

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI

Santiago de Cali, trece (13) de julio de dos mil dieciséis (2016)

Radicación: 30-2015-00529
Demandante: Coop. Coogenesis. Vs Rubén Darío Fonseca Tamayo y Otro.
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto de sustanciación: 2778

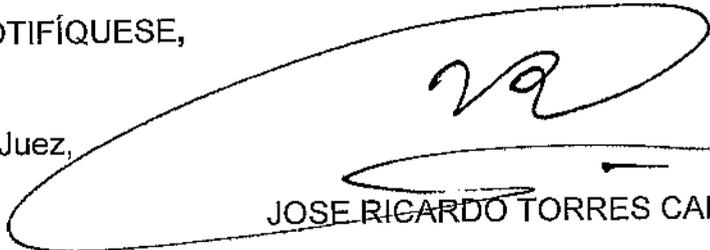
A Despacho el presente proceso, junto con solicitud allegada por el apoderado judicial de la parte actora, el Juzgado en vista de que lo pedido es procedente, ya que aporta oficio debidamente diligenciado y que hasta la fecha el pagador de Colpensiones no ha contestado sobre la efectividad de la medida de emebargo,

RESUELVE

OFICIAR al pagador de COLPENSIONES a fin de que informe los motivos por los cuales no ha dado cumplimiento al oficio No. 2890 del 10 de agosto de 2015 remitido por el Juzgado de origen, mediante el cual se le comunicó el embargo del 30% de la mesada pensional del demandado TITO FONSECA con C.C. 6.080.594, por lo anterior sírvase proceder de conformidad, así mismo se le indica que deberá seguir haciendo los descuentos y consignarlos a la cuenta de esta oficina judicial del Banco Agrario 76001204161-6, lo anterior bajo la advertencia de ser acreedor de las sanciones previstas en el inciso final del artículo 593 del C.G.P. en caso de incumplimiento.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,


JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 117 de hoy _____ de _____ de 2016, se notifica a las partes el auto anterior.

ANA GABRIELA CALAD ENRIQUEZ

SECRETARÍA

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Ana Gabriela Calad Enriquez

15 JUL 2016

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, trece (13) de julio de dos mil dieciséis (2016)

Radicación: 09-2014-00492
Demandante: Banco de Occidente
Demandado: Jorge Eliecer Benítez Prieto
Proceso: Ejecutivo Mixto
Auto Interlocutorio No. 1823

La parte Ejecutante manifiesta que ha transferido la obligación involucrada dentro del presente proceso, y que por lo tanto cede los derechos del crédito, así como las garantías hechas efectivas por el CEDENTE, y todos los derechos y prerrogativas que de esa cesión puedan derivarse desde el punto de vista procesal y sustancial.

En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: TENER a RF ENCORE S.A.S. Identificado con Nit. 900.575.605-8 como CESIONARIO para todos los efectos legales, como titular o subrogatario de los créditos y garantías que le correspondían al cedente en este proceso.

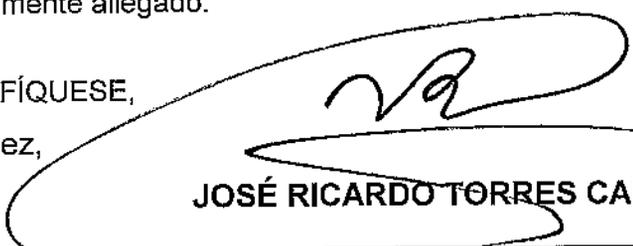
SEGUNDO: Por lo antes establecido, **CONTINUAR** el trámite del proceso teniendo como demandante RF ENCORE S.A.S., en cuanto a los derechos que le correspondían al cedente.

TERCERO: La notificación de la cesión a la parte ejecutada se surte por estado, en razón a que aquella ya se encuentra vinculada al proceso.

CUARTO: RATIFICAR a la abogada MARIA ELENA RAMON ECHAVARRIA identificada con CC. 66.959.926 y T.P. 181.739 del C.S.J. como apoderado judicial de la parte actora cesionaria en los términos y facultades otorgadas en el poder inicialmente allegado.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,


JOSÉ RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 117 de hoy ___ de
DE 2016, se notifica a las partes
el auto anterior. |

115 JUL 2016.
ANA GABRIELA CALAD ENRIQUEZ
SECRETARIA Ejecución
Municipales
Ana Gabriela Calad Enríquez

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, trece (13) de julio de dos mil dieciséis (2016)

Radicación: 22-2013-00411
Demandante: Banco de Occidente S.A.
Demandado: Ingeniería Civil y Construcciones Ltda., y otros
Proceso: Ejecutivo Mixto
Auto Interlocutorio No. 1832

La parte Ejecutante manifiesta que ha transferido la obligación involucrada dentro del presente proceso, y que por lo tanto cede los derechos del crédito, así como las garantías hechas efectivas por el CEDENTE, y todos los derechos y prerrogativas que de esa cesión puedan derivarse desde el punto de vista procesal y sustancial.

En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: TENER a RF ENCORE S.A.S. Identificado con Nit. 900.575.605-8 como CESIONARIO para todos los efectos legales, como titular o subrogatario de los créditos y garantías que le correspondían al cedente en este proceso.

SEGUNDO: Por lo antes establecido, **CONTINUAR** el trámite del proceso teniendo como demandante RF ENCORE S.A.S., en cuanto a los derechos que le correspondían al cedente.

TERCERO: La notificación de la cesión a la parte ejecutada se surte por estado, en razón a que aquella ya se encuentra vinculada al proceso.

CUARTO: RATIFICAR a la abogada MARIA ELENA RAMON ECHAVARRIA identificada con CC. 66.959.926 y T.P. 181.739 del C.S.J. como apoderado judicial de la parte actora cesionaria en los términos y facultades otorgadas en el poder inicialmente allegado.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,


JOSÉ RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
SECRETARÍA

En Estado No. 117 de hoy 13 de 13 DE 2016, se notifica a las partes el auto anterior. 13 JUL 2016

ANA GABRIELA CALAD ENRIQUEZ
SECRETARÍA
Civiles Municipales
Ana Gabriela Calad Enríquez

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, trece (13) de julio de dos mil dieciséis (2016)

Radicación: 09-2013-00497
Demandante: Colegio Nuestra Señora del Rosario
Demandado: Andrés Alberto Leal Becerra
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Sustanciación No. 2774

La apoderada judicial de la parte actora presenta solicitud de dependencia judicial, como quiera que lo pedido no se encuentra conforme a lo exigido debido a que en el escrito no se acompaña la correspondiente certificación (Decreto 196 de 1971 artículo 27), el Juzgado

RESUELVE:

ABSTENERSE de dar trámite a la solicitud anterior en virtud a que con el escrito no se acompaña la correspondiente certificación de la universidad.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,


JOSÉ RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
SECRETARÍA

En Estado No. 117 de hoy 13 de 13 de 13 de 2016, se notifica a las partes el auto anterior.

15 JUL 2016

ANA GABRIELA CALAD ENRIQUEZ
SECRETARÍA

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Ana Gabriela Calad Enriquez

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, trece (13) de julio de dos mil dieciséis (2016)

Radicación: 07-2012-00711
Demandante: Herney Plaza Vargas
Demandado: Delfin Hernán Cuellar y otra
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Sustanciación No. 2773

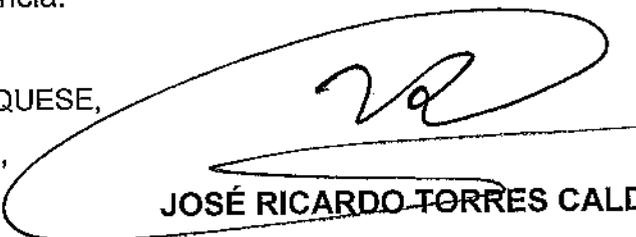
El apoderado de la parte Ejecutante manifiesta que transfiere la obligación involucrada dentro del presente proceso, y que por lo tanto, cede los derechos litigiosos.

Conforme a lo establecido en los artículos 1969 a 1772 del Código Civil, los cuales expresan **que un derecho se cede cuando exista un evento incierto de la Litis, es decir, de aquellos que no están determinados por suma determinada** y en este caso, al ser un crédito que consta en un título valor, la obligación es clara, expresa y exigible, por lo tanto, esa figura sustancial no aplica para los procesos ejecutivos. **negrilla fuera del texto.** En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

ABSTENERSE de aceptar la cesión de los derechos litigiosos que efectúa el demandante señor **HERNEY PLAZA VARGAS** a favor de la **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS ESPECIALIZADOS (COOPSERVIESPER)**, por lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

NOTIFÍQUESE,
El Juez,


JOSÉ RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
SECRETARÍA

En Estado No. 117 de hoy ___ de
DE 2016, se notifica a las partes
el auto anterior. **15 JUL 2016**

JUANA GABRIELA CALAD ENRIQUEZ
Civiles Municipales
Ana Gabriela Calad Enríquez
SECRETARÍA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, trece (13) de julio de dos mil dieciséis (2016)

Radicación: 01-2012-00833
Demandante: Urbanización Gratamira
Demandado: Néstor Raúl Balanta
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Sustanciación No. 2772

La señora MARIA PATRICIA NARVAEZ PALACIOS, en calidad de Representante Legal informa que cede los derechos del crédito a favor de la señora Carmen Alicia Espinosa. Como quiera que no aporta con la cesión el certificado actualizado de reconocimiento como Administradora y Representante legal, el Juzgado,

RESUELVE:

REQUERIR a la señora MARIA PATRICIA NARVAEZ PALACIOS en calidad de Representante Legal o Administradora de la Urbanización Gratamira Conjunto J, P.H, a fin que allegue a este Despacho Judicial el certificado actualizado donde se le reconoce como Representante Legal del mismo.

NOTIFÍQUESE,
El Juez,


JOSÉ RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 117 de hoy ____ de
____ DE 2016, se notifica a las partes
el auto anterior.

19 JUL 2016

ANA GABRIELA CALAD ENRIQUEZ
SECRETARIA

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Ana Gabriela Calad Enríquez

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, trece (13) de julio de dos mil dieciséis (2016)

Radicación: 34-2008-00439
Demandante: Sufinanciamiento S.A.
Demandado: Argenis Cabeza Figueroa
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Sustanciación No. 2771

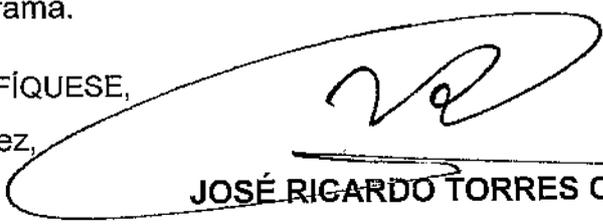
La demandante cesionaria solicita se nombre nuevo secuestre en virtud a que el designado anteriormente renunció al cargo de Auxiliar de la Justicia. En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

DESIGNAR a la señora DEISY CASTAÑO CASTAÑO, perteneciente a la lista de Auxiliares de la Justicia, residente en la Calle 62 A No. 1- 120 de Cali, como secuestre del vehículo de placa CPG 550, el cual se encuentra ubicado en Bodegas Almalco Carrera 6 A # 30-12 B/ El Porvenir de Cali.

Comuníquesele su designación al mencionado auxiliar de la justicia en la forma establecida en el artículo 49 del C.G del Proceso. Concédasele un término de 5 días hábiles para aceptar el cargo. Por Secretaria elabórese el telegrama.

NOTIFÍQUESE,
El Juez,


JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN

JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
SECRETARÍA

En Estado No. 117 de hoy 13 de 13 de 13 de 2016, se notifica a las partes el auto anterior.

13 JUL 2016
ANA GABRIELA CALAD ENRIQUEZ
SECRETARÍA

Juzgados de Ejecución Civil Municipales
Ana Gabriela Calad Enríquez
SECRETARÍA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, trece (13) de julio de dos mil dieciséis (2016)

Radicación: 34-2008-00439
Demandante: Sufinanciamiento S.A.
Demandado: Argenis Cabeza Figueroa
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Sustanciación No. 2770

En atención a los escritos anteriores, el Juzgado,

RESUELVE:

ESTESE la cedente a lo dispuesto mediante auto interlocutorio No. 1842 del 27 de noviembre de 2015, en el cual el Juzgado Sexto de Ejecución Civil Municipal de Cali reconoció a la señora Ligia Camelo Ordoñez como cesionaria del crédito.

2.-Por Secretaría córrase traslado a la liquidación de crédito de conformidad al art. 446 del C.G. del Proceso.

NOTIFÍQUESE,
El Juez,


JOSÉ RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
SECRETARÍA

En Estado No. 117 de hoy ___ de
DE 2016, se notifica a las partes
el auto anterior.

11 JUL 2016
ANA GABRIELA CALAD ENRIQUEZ
SECRETARÍA

*Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
Ana Gabriela Calad Enríquez*

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, trece (13) de julio de dos mil dieciséis (2016)

Radicación: 26-2013-00856
Demandante: Banco de Occidente S.A.
Demandado: Dora Vidal Henao
Proceso: Ejecutivo Mixto
Auto Sustanciación No. 1835

En atención al escrito anterior, el Juzgado

RESUELVE:

OFICIAR a la Secretaría de Tránsito Municipal de Cali, a fin de informarle que la medida consistente en el embargo del vehículo de placa DLR 199 se encuentra vigente.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,


JOSÉ RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
SECRETARÍA

En Estado No. 117 de hoy de
 DE 2016, se notifica a las partes
el auto anterior. **13 JUL 2016**

ANA GABRIELA CALAD ENRIQUEZ
SECRETARÍA

Juzgado de
Civiles Municipales
Ana Gabriela Calad Enriquez
SECRETARÍA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, trece (13) de julio de dos mil dieciséis (2016)

Radicación: 26-2013-00856
Demandante: Banco de Occidente S.A.
Demandado: Dora Vidal Henao
Proceso: Ejecutivo Mixto
Auto Interlocutorio No. 1834

La parte Ejecutante manifiesta que ha transferido la obligación involucrada dentro del presente proceso, y que por lo tanto cede los derechos del crédito, así como las garantías hechas efectivas por el CEDENTE, y todos los derechos y prerrogativas que de esa cesión puedan derivarse desde el punto de vista procesal y sustancial.

En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE

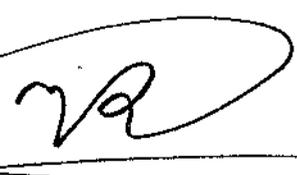
PRIMERO: TENER a RF ENCORE S.A.S. Identificado con Nit. 900.575.605-8 como CESIONARIO para todos los efectos legales, como titular o subrogatario de los créditos y garantías que le correspondían al cedente en este proceso.

SEGUNDO: Por lo antes establecido, **CONTINUAR** el trámite del proceso teniendo como demandante RF ENCORE S.A.S., en cuanto a los derechos que le correspondían al cedente.

TERCERO: La notificación de la cesión a la parte ejecutada se surte por estado, en razón a que aquella ya se encuentra vinculada al proceso.

CUARTO: RATIFICAR al abogado FERNANDO PUERTA CASTRILLON identificado con CC. 16.634.835 y T.P. 33.805 del C.S.J. como apoderado judicial de la parte actora cesionaria en los términos y facultades otorgadas en el poder inicialmente allegado.

NOTIFÍQUESE,
El Juez,


JOSÉ RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 117 de hoy 13 de 13
DE 2016, se notifica a las partes
el auto anterior.

17 5 JUL 2016

ANA GABRIELA CALAD ENRIQUEZ
SECRETARIA
Civiles Municipales
Ana Gabriela Calad Enriquez
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, trece (13) de julio de dos mil dieciséis (2016)

Radicación: 04-2013-00899
Demandante: Banco de Occidente S.A.
Demandado: Luis Fernando Romero Arcos
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto sustanciación No. 2769

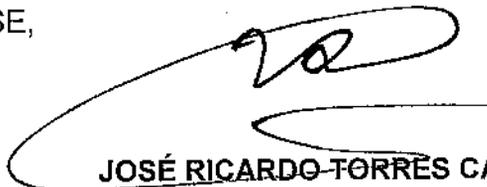
En atención al escrito que antecede, el Juzgado,

RESUELVE:

REPRODUZCASE el oficio sin número del 26 de noviembre de 2015, dirigido a Bancos, indicando el número de cuenta actualizado del Banco Agrario que corresponde a este Despacho. Librese oficio.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,


JOSÉ RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
SECRETARÍA

En Estado No. 117 de hoy de
DE 2016, se notifica a las partes
el auto anterior.

15 JUL 2016

ANA GABRIELA CALAD ENRIQUEZ
Juzgado SECRETARÍA
Civiles Municipales
Ana Gabriela Calad Enríquez

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, trece (13) de julio de dos mil dieciséis (2016)

Radicación: 04-2013-00899
Demandante: Banco de Occidente S.A.
Demandado: Luis Fernando Romero Arcos
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio No. 1839

La parte Ejecutante manifiesta que ha transferido la obligación involucrada dentro del presente proceso, y que por lo tanto cede los derechos del crédito, así como las garantías hechas efectivas por el CEDENTE, y todos los derechos y prerrogativas que de esa cesión puedan derivarse desde el punto de vista procesal y sustancial.

En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: TENER a RF ENCORE S.A.S. Identificado con Nit. 900.575.605-8 como CESIONARIO para todos los efectos legales, como titular o subrogatario de los créditos y garantías que le correspondían al cedente en este proceso.

SEGUNDO: Por lo antes establecido, **CONTINUAR** el trámite del proceso teniendo como demandante RF ENCORE S.A.S., en cuanto a los derechos que le correspondían al cedente.

TERCERO: La notificación de la cesión a la parte ejecutada se surte por estado, en razón a que aquella ya se encuentra vinculada al proceso.

CUARTO: RATIFICAR al abogado CESAR AUGUSTO MONSALVE ANGARITA identificado con CC. 94.540.879 y T.P. 178.722 del C.S.J. como apoderado judicial de la parte actora cesionaria en los términos y facultades otorgadas en el poder inicialmente allegado.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,


JOSÉ RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 117 de hoy ___ de
___ DE 2016, se notifica a las partes
el auto anterior. **17 5 JUL 2016**

ANA GABRIELA CALAD ENRIQUEZ
SECRETARIA
Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
Ana Gabriela Calad Enriquez
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, trece (13) de julio de dos mil dieciséis (2016)

Radicación: 33-2013-00787
Demandante: Banco de Occidente S.A.
Demandado: Francia Helena Piedrahita
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio No. 1838

La parte Ejecutante manifiesta que ha transferido la obligación involucrada dentro del presente proceso, y que por lo tanto cede los derechos del crédito, así como las garantías hechas efectivas por el CEDENTE, y todos los derechos y prerrogativas que de esa cesión puedan derivarse desde el punto de vista procesal y sustancial.

En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: TENER a RF ENCORE S.A.S. Identificado con Nit. 900.575.605-8 como CESIONARIO para todos los efectos legales, como titular o subrogatario de los créditos y garantías que le correspondían al cedente en este proceso.

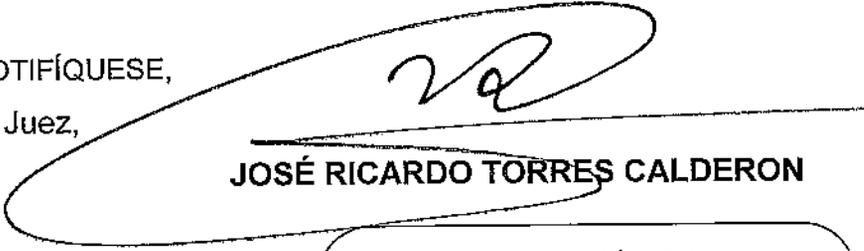
SEGUNDO: Por lo antes establecido, **CONTINUAR** el trámite del proceso teniendo como demandante RF ENCORE S.A.S., en cuanto a los derechos que le correspondían al cedente.

TERCERO: La notificación de la cesión a la parte ejecutada se surte por estado, en razón a que aquella ya se encuentra vinculada al proceso.

CUARTO: RATIFICAR al abogado WILLIAM ALBERTO VALENCIA RODRIGUEZ identificado con CC. 16.781.100 y T.P. 216.314 del C.S.J. como apoderado judicial de la parte actora cesionaria en los términos y facultades otorgadas en el poder inicialmente allegado.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,


JOSÉ RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
SECRETARÍA

En Estado No. 117 de hoy ____ de
DE 2016, se notifica a las partes
el auto anterior. f

15 JUL 2016

Juzgado de Cali
ANA GABRIELA CÁLDERÓN ENRIQUÉZ
CIVIL SECRETARÍA
Ana Gabriela Cálderón Enríquez
SECRETARÍA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, trece (13) de julio de dos mil dieciséis (2016)

Radicación: 14-2013-00108
Demandante: Banco de Occidente S.A.
Demandado: Ana Rosa Alvarado Hernández
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto sustanciación No. 2768

En atención a los escritos anteriores, el Juzgado

RESUELVE:

AGREGAR para que obren y consten en el expediente los escritos anteriores.

NOTIFÍQUESE,
El Juez,


JOSÉ RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 117 de hoy 13 de 13 de 2016, se notifica a las partes el auto anterior.

15 JUL 2016
ANA GABRIELA CALAD ENRIQUEZ
SECRETARIA

Juzgado de Man...
Civiles Municipales
Ana Gabriela Calad Enríquez

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, trece (13) de julio de dos mil dieciséis (2016)

Radicación: 14-2013-00108
Demandante: Banco de Occidente S.A.
Demandado: Ana Rosa Alvarado Hernández
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Sustanciación No. 2767

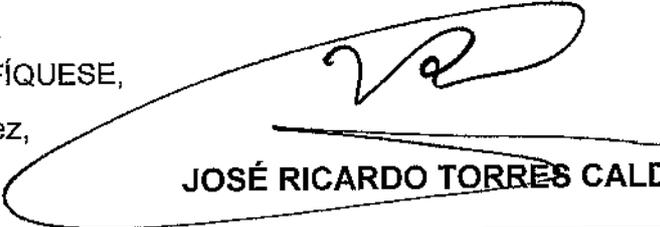
La parte Ejecutante manifiesta que ha transferido la obligación involucrada dentro del presente proceso, y que por lo tanto cede los derechos del crédito. Revisado el expediente se observa que el mismo mediante auto interlocutorio No. 1039 del 25 de mayo de 2016, se terminó por pago total de la obligación.

En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE

ABSTENERSE de dar trámite al reconocimiento de la cesión de derechos a RF ENCORE en virtud, a que el proceso mediante auto interlocutorio No. 1039 del 25 de mayo de 2016, se terminó por pago total de la obligación.

NOTIFÍQUESE,
El Juez,


JOSÉ RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
SECRETARÍA

En Estado No. 117 de hoy _____ de
DE 2016, se notifica a las partes
el auto anterior.

115 JUL 2016

ANA GABRIELA CALAD ENRIQUEZ
SECRETARÍA

Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
Ana Gabriela Calad Enríquez
SECRETARÍA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, trece (13) de julio de dos mil dieciséis (2016)

Radicación: 04-2013-00408
Demandante: Banco de Occidente S.A.
Demandado: Diego José Ampudia y otra
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio No. 1836

La parte Ejecutante manifiesta que ha transferido la obligación involucrada dentro del presente proceso, y que por lo tanto cede los derechos del crédito, así como las garantías hechas efectivas por el CEDENTE, y todos los derechos y prerrogativas que de esa cesión puedan derivarse desde el punto de vista procesal y sustancial.

En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE

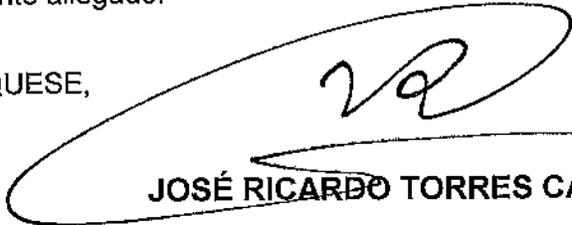
PRIMERO: TENER a RF ENCORE S.A.S. Identificado con Nit. 900.575.605-8 como CESIONARIO para todos los efectos legales, como titular o subrogatario de los créditos y garantías que le correspondían al cedente en este proceso.

SEGUNDO: Por lo antes establecido, **CONTINUAR** el trámite del proceso teniendo como demandante RF ENCORE S.A.S., en cuanto a los derechos que le correspondían al cedente.

TERCERO: La notificación de la cesión a la parte ejecutada se surte por estado, en razón a que aquella ya se encuentra vinculada al proceso.

CUARTO: RATIFICAR al abogado FERNANDO PUERTA CASTRILLON identificado con CC. 16.634.835 y T.P. 33.805 del C.S.J. como apoderado judicial de la parte actora cesionaria en los términos y facultades otorgadas en el poder inicialmente allegado.

NOTIFÍQUESE,
El Juez,


JOSÉ RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
SECRETARÍA

En Estado No. 117 de hoy ___ de
___ DE 2016, se notifica a las partes
el auto anterior.

17 5 JUL 2016

ANA GABRIELA CALAD ENRIQUEZ
SECRETARÍA

Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
Ana Gabriela Calad Enriquez
SECRETARÍA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, trece (13) de julio de dos mil dieciséis (2016)

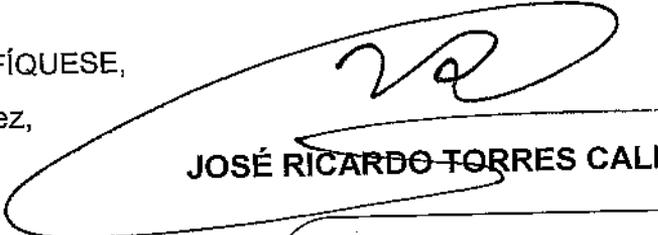
Radicación: 11-2013-00038
Demandante: Martha Deysi López Tovar
Demandado: Mary Nubia Lenis Satizabal
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Sustanciación No. 2775

La apoderada judicial de la parte actora presenta solicitud de dependencia judicial, como quiera que lo pedido no se encuentra conforme a lo exigido debido a que en el escrito no se acompaña la correspondiente certificación de la universidad (Decreto 196 de 1971 artículo 27), el Juzgado,

RESUELVE:

ABSTENERSE de dar trámite a la solicitud anterior en virtud a que con el escrito no se acompaña la correspondiente certificación de la universidad.

NOTIFÍQUESE,
El Juez,


JOSÉ RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 117 de hoy 13 de 13 de 2016, se notifica a las partes el auto anterior.

13 JUL 2016

ANA GABRIELA CALAD ENRIQUEZ
SECRETARIA
Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Ana Gabriela Calad Enríquez
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, trece (13) de julio de dos mil dieciséis (2016)

Radicación: 33-2012-00984
Demandante: Agofer S.A.S
Demandado: Carlos Alberto Escobar
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio No. 1839

La parte Ejecutante manifiesta que ha transferido la obligación involucrada dentro del presente proceso, y que por lo tanto cede los derechos del crédito, así como las garantías hechas efectivas por el CEDENTE, y todos los derechos y prerrogativas que de esa cesión puedan derivarse desde el punto de vista procesal y sustancial.

En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: TENER a DIEGO FERNANDO HERRERA CARDONA, Identificado con CC. No. 14.838.384 como CESIONARIO para todos los efectos legales, como titular o subrogatario de los créditos y garantías que le correspondían al cedente en este proceso.

SEGUNDO: Por lo antes establecido, **CONTINUAR** el trámite del proceso teniendo como demandante DIEGO FERNANDO HERRERA CARDONA, en cuanto a los derechos que le correspondían al cedente.

TERCERO: La notificación de la cesión a la parte ejecutada se surte por estado, en razón a que aquella ya se encuentra vinculada al proceso.

CUARTO: REQUERIR al cesionario para que se sirva nombrar apoderado judicial, para que intervenga en su representación en el proceso.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,


JOSÉ RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
SECRETARÍA

En Estado No. 117 de hoy 13 de JULIO de 2016, se notifica a las partes el auto anterior.

11 5 JUL 2016.

ANA GABRIELA CALAD ENRIQUEZ
SECRETARIA

Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
Ana Gabriela Calad Enríquez

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI

Santiago de Cali, trece (13) de julio de dos mil dieciséis (2016)

Radicación: 22-2015-00488
Demandante: Banco Popular S.A. Vs Marvin Herney Bustos Doria.
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto interlocutorio: 1842

Como quiera que se encuentra pendiente de revisar la liquidación de crédito allegada, la cual no fue objetada dentro del término de traslado, el Juzgado,

RESUELVE

APROBAR la anterior liquidación del crédito allegada obrante a folio 50-52 del presente cuaderno de conformidad con el numeral 3º del artículo 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado No. 117 de hoy _____ de _____ de 2016, se notifica a las partes el auto anterior.
ANA GABRIELA CALAD ENRIQUEZ
SECRETARÍA 13 JUL 2016

Procedo de Ejecución
Civiles Municipales
Ana Gabriela Calad Enriquez

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI

Santiago de Cali, trece (13) de julio de dos mil dieciséis (2016)

Radicación: 24-2012-00120
Demandante: Flor Plata de Rodríguez. Vs Maira Neli Misas Trujillo.
Proceso: Ejecutivo Hipotecario
Auto interlocutorio: 1843

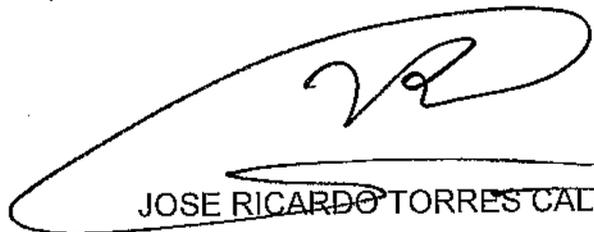
Como quiera que se encuentra pendiente de revisar la liquidación de crédito allegada, la cual no fue objetada dentro del término de traslado, el Juzgado,

RESUELVE

APROBAR la anterior liquidación del crédito allegada obrante a folio 150-152 del presente cuaderno de conformidad con el numeral 3º del artículo 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,


JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 117 de hoy _____ de _____ de 2016, se notifica a las partes el auto anterior.

ANA GABRIELA CALAD ENRIQUEZ

SECRETARÍA

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
del Entorno

115 JUL 2016

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI

Santiago de Cali, trece (13) de julio de dos mil dieciséis (2016)

Radicación: 18-2015-01020
Demandante: Banco Av Villas S.A. Vs Alejandro Tomas Coello C.
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto interlocutorio: 1844

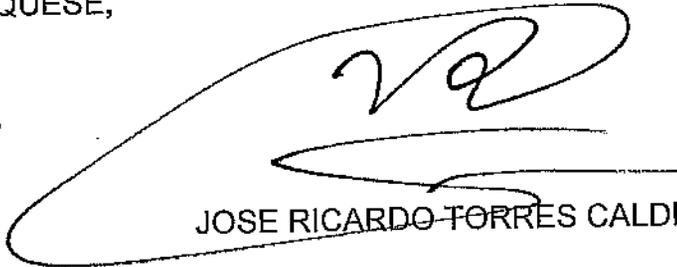
Como quiera que se encuentra pendiente de revisar la liquidación de crédito allegada, la cual no fue objetada dentro del término de traslado, el Juzgado,

RESUELVE

APROBAR la anterior liquidación del crédito allegada obrante a folio 27 del presente cuaderno de conformidad con el numeral 3º del artículo 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,


JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 117 de hoy _____ de _____ de
2016, se notifica a las partes el auto anterior.

ANA GABRIELA CALAD ENRIQUEZ

SECRETARÍA

17 5 JUL 2016

Juzgado de Ejecución,
Civiles Municipales
Ana Gabriela Calad Enríquez

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, trece (13) de julio de dos mil dieciséis (2016)

Radicación: 14-2015-367
Demandante: Cofipopular
Demandado: Anyelic Bahos Rodriguez y otros
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Sustanciación No. 2777

En atención a los escritos que anteceden, el Juzgado

RESUELVE:

1.- **AGREGAR** para que obre y téngase en cuenta en el momento procesal oportuno el escrito anterior, en el cual el apoderado del demandante informa que la demandada abono a la obligación \$1.500.000 pesos m/cte.

2.-Por Secretaría córrase traslado a la liquidación de crédito de conformidad con el art. 446 del C.G del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,


JOSÉ RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
SECRETARÍA

En Estado No. 117 de hoy 13 de 13 de 2016, se notifica a las partes el auto anterior.

13 JUL 2016.

ANA GABRIELA CALAD ENRIQUEZ
SECRETARÍA
Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Ana Gabriela Calad Enriquez
SECRETARÍA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, trece (13) de julio de dos mil dieciséis (2016)

Radicación: 27-2013-1022
Demandante: Banco de Occidente S.A.
Demandado: Alba Lucía Marín Loaiza
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio No. 1837

La parte Ejecutante manifiesta que ha transferido la obligación involucrada dentro del presente proceso, y que por lo tanto cede los derechos del crédito, así como las garantías hechas efectivas por el CEDENTE, y todos los derechos y prerrogativas que de esa cesión puedan derivarse desde el punto de vista procesal y sustancial.

En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: TENER a RF ENCORE S.A.S. Identificado con Nit. 900.575.605-8 como CESIONARIO para todos los efectos legales, como titular o subrogatario de los créditos y garantías que le correspondían al cedente en este proceso.

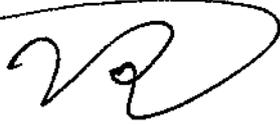
SEGUNDO: Por lo antes establecido, **CONTINUAR** el trámite del proceso teniendo como demandante RF ENCORE S.A.S., en cuanto a los derechos que le correspondían al cedente.

TERCERO: La notificación de la cesión a la parte ejecutada se surte por estado, en razón a que aquella ya se encuentra vinculada al proceso.

CUARTO: RATIFICAR al abogado WILLIAM ALBERTO VALENCIA RODRIGUEZ identificado con CC. 16.781.100 y T.P. 216.314 del C.S.J. como apoderado judicial de la parte actora cesionaria en los términos y facultades otorgadas en el poder inicialmente allegado.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,


JOSÉ RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 117 de hoy ___ de
___ DE 2016, se notifica a las partes
el auto anterior.

11 5 JUL 2016

ANA GABRIELA CALAD ENRIQUEZ
SECRETARIA

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Ana Gabriela Calad Enriquez
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI

Santiago de Cali, trece (13) de julio de dos mil dieciséis (2016)

Radicación: 13-2009-00052
Demandante: Edgar Bejarano Vs James Valencia Espinoza y otra.
Proceso: Ejecutivo Singular.
Auto Interlocutorio: 1845

A Despacho el presente proceso, el cual se encuentra pendiente de revisar la liquidación de crédito allegada, el Juzgado, vista la misma, se observa que no se ajusta a derecho, toda vez que los intereses moratorios superan los permitidos de ley, así las cosas, se procederá de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 446 del C.G.P.

RESUELVE

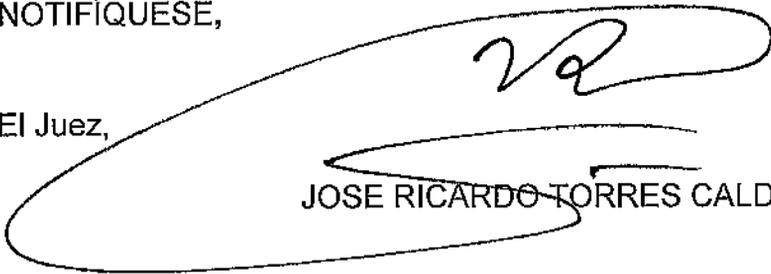
1º **MODIFICAR** la liquidación del crédito presentada por la parte actora de conformidad con lo establecido con el numeral 3 del art. 446 del C.G.P.

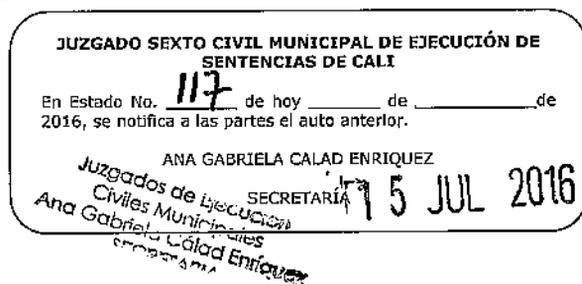
Capital No.1	\$200.000.
Intereses del febrero/2007/al 30/sep/2015	\$439.926.94
Título pagado	\$498.000
Excedente – capital	\$141.926.94
Intereses del 1/oct/2015 al 30/juni/2016	\$28.044.78
Total	\$228.044.78

2.- **APROBAR** la liquidación de crédito efectuada por el Despacho por \$228.044.78 hasta el 30 de junio de 2016.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,


JOSE RICARDO TORRES CALDERON



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI

Santiago de Cali, trece (13) de julio de dos mil dieciséis (2016)

Radicación: 14-2015-00090
Demandante: Coopvifuturo Vs Leydi García Miranda.
Proceso: Ejecutivo Singular.
Auto Interlocutorio: 1846

A Despacho el presente proceso, el cual se encuentra pendiente de revisar la liquidación de crédito allegada, el Juzgado, vista la misma, se observa que no se atempera a lo dispuesto en el mandamiento de pago frente a las fecha en la cual se ordenó liquidar los intereses moratorios, así las cosas los intereses moratorios superan los permitidos de ley, razón por la cual, se procederá de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 446 del C.G.P.

RESUELVE

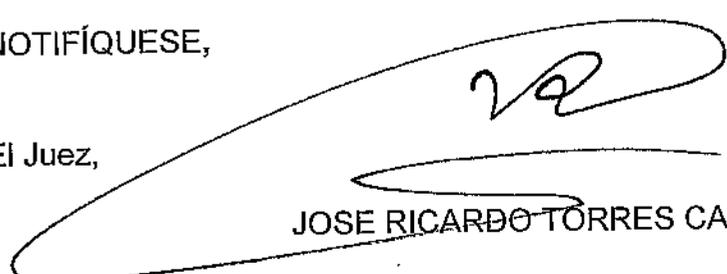
1º MODIFICAR la liquidación del crédito presentada por la parte actora de conformidad con lo establecido con el numeral 3 del art. 446 del C.G.P.

Capital No.1	\$5.000.000.
Intereses del 5/mar/2015 al 30/juni/2016	\$1.719.7160.98
Total	\$6.719716.98

2.- APROBAR la liquidación de crédito efectuada por el Despacho por \$6.719716.98 hasta el 30 de junio de 2016.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,


JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 117 de hoy _____ de _____ de 2016, se notifica a las partes el auto anterior.

ANA GABRIELA CALAD ENRIQUEZ
SECRETARÍA

15 JUL 2016

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Ana Gabriela Calad Enríquez

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI

Santiago de Cali, trece (13) de julio de dos mil dieciséis (2016)

Radicación: 34-2015-00135
Demandante: Banco Popular S.A. Vs Luis María Martínez Perdomo.
Proceso: Ejecutivo Singular.
Auto Interlocutorio: 1847

A Despacho el presente proceso, el cual se encuentra pendiente de revisar la liquidación de crédito allegada, el Juzgado, vista la misma, se observa que los intereses moratorios superan los permitidos de ley, razón por la cual, se procederá de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 446 del C.G.P. modificando la liquidación y actualizándola.

RESUELVE

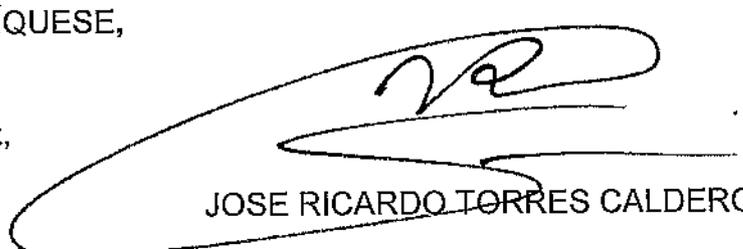
1º MODIFICAR la liquidación del crédito presentada por la parte actora de conformidad con lo establecido con el numeral 3 del art. 446 del C.G.P.

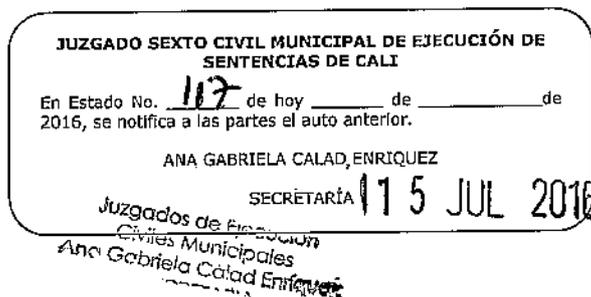
Capital No.1	\$81.509.865.
Intereses del 5/may/2014 al 30/juni/2016	\$45.498.011.14
Total	\$127.007.876.14

2.- APROBAR la liquidación de crédito efectuada por el Despacho por \$127.007.876.14 hasta el 30 de junio de 2016.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,


JOSE RICARDO TORRES CALDERON



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI

Santiago de Cali, trece (13) de julio de dos mil dieciséis (2016)

Radicación: 21-2009-00750
Demandante: Banco Santander de Colombia. Vs José Héctor Navarrete L.
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto interlocutorio: 1848

Como quiera que se encuentra pendiente de revisar la liquidación de crédito allegada, la cual no fue objetada dentro del término de traslado, el Juzgado,

RESUELVE

APROBAR la anterior liquidación del crédito allegada obrante a folio 82 del presente cuaderno de conformidad con el numeral 3º del artículo 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 117 de hoy _____ de _____ de 2016, se notifica a las partes el auto anterior.

ANA GABRIELA CALAD ENRIQUEZ

SECRETARÍA 1
Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Ana Gabriela Calad Enríquez

11 5 JUL 2016

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI

Santiago de Cali, trece (13) de julio de dos mil dieciséis (2016)

Radicación: 33-2007-00940
Demandante: Rubiela Villegas Machado. Vs Martha Liliana Mercado
V.
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto interlocutorio: 1849

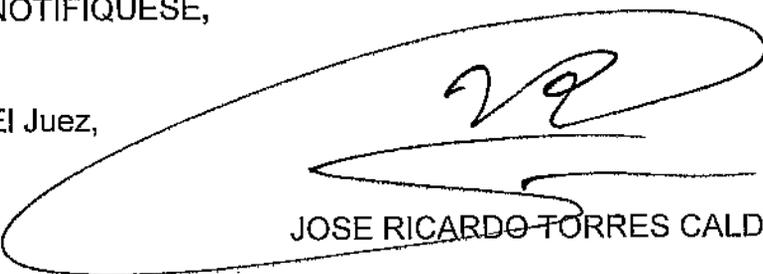
Como quiera que se encuentra pendiente de revisar la liquidación de crédito allegada, la cual no fue objetada dentro del término de traslado, el Juzgado,

RESUELVE

APROBAR la anterior liquidación del crédito allegada obrante a folio 39-48 del presente cuaderno de conformidad con el numeral 3º del artículo 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,


JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 117 de hoy _____ de _____ de 2016, se notifica a las partes el auto anterior.

ANA GABRIELA CALAD ENRIQUEZ
SECRETARÍA

15 JUL 2016

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Ana Gabriela Calad Enríquez

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI

Santiago de Cali, trece (13) de julio de dos mil dieciséis (2016)
Radicación: 29-2013-00643
Demandante: Centro Comercial Superoulet la 80. Vs Promma
Comunicaciones Ltda.
Proceso: Ejecutivo Singular.
Auto Interlocutorio: 1855

En atención al escrito suscrito por las partes, mediante el cual informan sobre el contrato de transacción celebrado y solicitan la terminación del presente proceso, el Juzgado de conformidad con lo preceptuado en el artículo 312 del C.G.P.

RESUELVE

1º **RECONOCER** personería al Dr. GONZALO A. Torres S. con c.c.76.735.960 y T.P. 68.300 del C.S.J. como apoderado de la parte actora.

2º **DECRETAR** la terminación del presente proceso por transacción de la obligación conformidad con lo preceptuado en el artículo 312 del C.G.P.

3º **ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto. Lo anterior teniendo en cuenta que no existe embargo de remanentes, Oficiese a quien corresponda.

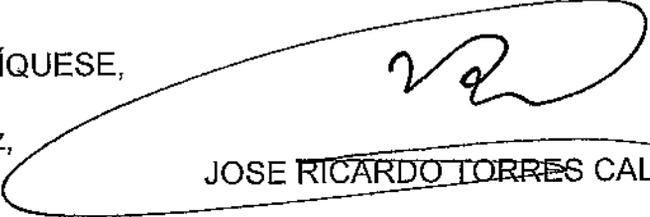
4º Sin costas.

5º **ORDENAR** el desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución, para ser entregados a la parte demandada.

6º Cumplido lo anterior **ARCHÍVESE** el expediente de conformidad con el artículo 122 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,


JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 117 de hoy _____ de
_____ de 2016, se notifica a las partes el

Juzgado anterior.
Auto Interlocutorio
Civiles Municipales
Gobernador

11 5 JUL 2016

Ante
Gobernador
GABRIELA CALAD ENRIQUEZ
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI

Santiago de Cali, trece (13) de julio de dos mil dieciséis (2016)

Radicación: 15-2015-00212
Demandante: Coop. Multti. Asociados de Occidente Vs Eleazar
Viveros Rodríguez.
Proceso: Ejecutivo Singular.
Auto Interlocutorio: 1854

A Despacho el presente proceso, el cual se encuentra pendiente de revisar la liquidación de crédito allegada, el Juzgado, vista la misma, se observa que no se ajusta a derecho, toda vez que los intereses moratorios superan los permitidos de ley, así las cosas, se procederá de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 446 del C.G.P.

RESUELVE

1º **MODIFICAR** la liquidación del crédito presentada por la parte actora de conformidad con lo establecido con el numeral 3 del art. 446 del C.G.P.

Capital No.1	\$10.000.000.
Intereses del 21/01/15 al 30/06/2016	\$6.014.889.09
Total	\$22.014.886.09

2.- **APROBAR** la liquidación de crédito efectuada por el Despacho por \$22.014.886.09 hasta el 30 de junio de 2016.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,


JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 107 de hoy _____ de _____ de 2016, se notifica a las partes el auto anterior.

ANA GABRIELA CALAD ENRIQUEZ
SECRETARÍA 11 5 JUL 2016

Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
Ana Gabriela Calad Enriquez

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI

Santiago de Cali, trece (13) de julio de dos mil dieciséis (2016)

Radicación: 18-2015-00416
Demandante: Banco WWB S.A. Vs Oveyro Cardona.
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto interlocutorio: 1853

Visto el escrito presentado y como quiera que se encuentra pendiente de revisar la liquidación de crédito allegada, la cual no fue objetada dentro del término de traslado, el Juzgado,

RESUELVE

1° **APROBAR** la anterior liquidación del crédito allegada obrante a folio 68-69 del presente cuaderno de conformidad con el numeral 3° del artículo 446 del C.G.P.

2° **ACLARAR** el numeral 2° del auto No. 0070 del 19 de enero de 2016 visible a folio 65, en el sentido de indicar que el artículo 60 del C.P.C mencionado no es aplicable a la presente ejecución razón por la cual se dejará sin efecto dicha referencia.

3° **ACLARAR** el numeral 3° del auto No. 0070 del 19 de enero de 2016 visible a folio 65, en el sentido de indicar que la Dra. CAROLINA HERNANDEZ QUICENO representa al FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A. y no como se había indicado en un principio.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 117 de hoy _____ de _____ de 2016, se notifica a las partes el auto anterior.

ANA GABRIELA CALAD ENRIQUEZ
SECRETARÍA

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Ana Gabriela Calad Enríquez

15 JUL 2016

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI

Santiago de Cali, trece (13) de julio de dos mil dieciséis (2016)

Radicación: 11-2013-00843
Demandante: Con. Resi. Brisas de San Lorenzo. Vs Jackeline Valderrama.
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto de sustanciación: 2779

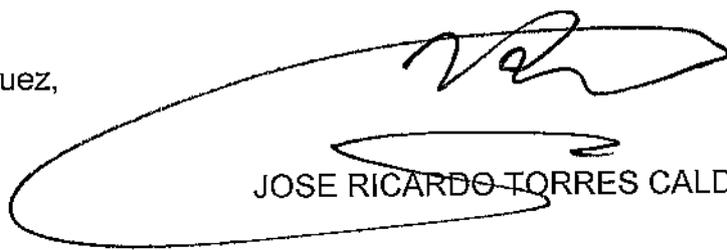
En atención a los escritos allegados por el apoderado judicial de la parte actora, mediante los cuales alega notificación de los acreedores hipotecarios de la parte demandada, el Juzgado los agregará para ser tenidos en cuenta cuando se allegue el respectivo certificado de tradición donde conste la medida embargo decretada en auto anterior,

RESUELVE

AGREGAR para ser tenidos en cuenta en el momento procesal oportuno, las constancias de notificación allegadas por el apoderado judicial de la parte actora.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,


JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado No. 117 de hoy _____ de _____ de 2016, se notifica a las partes el auto anterior.
ANA GABRIELA CALAD ENRIQUEZ
SECRETARIA 15 JUL 2016

Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
Ana Gabriela Calad Enríquez

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI

Santiago de Cali, trece (13) de julio de dos mil dieciséis (2016)

Radicación: 11-2013-00843
Demandante: Con. Resi. Brisas de San Lorenzo. Vs Jackeline Valderrama.
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto interlocutorio: 1852

Como quiera que se encuentra pendiente de revisar la liquidación de crédito allegada, la cual no fue objetada dentro del término de traslado, el Juzgado,

RESUELVE

APROBAR la anterior liquidación del crédito allegada obrante a folio 95-98 del presente cuaderno de conformidad con el numeral 3º del artículo 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 117 de hoy _____ de _____ de 2016, se notifica a las partes el auto anterior.

ANA GABRIELA CALAD ENRIQUEZ
SECRETARÍA

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Ana Gabriela Calad Enriquez

17 5 JUL 2016

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI

Santiago de Cali, trece (13) de julio de dos mil dieciséis (2016)

Radicación: 30-2015-00529
Demandante: Coop. Coogenesis. Vs Rubén Darío Fonseca Tamayo y Otro.
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto interlocutorio: 1851

Como quiera que se encuentra pendiente de revisar la liquidación de crédito allegada, la cual no fue objetada dentro del término de traslado, el Juzgado,

RESUELVE

APROBAR la anterior liquidación del crédito allegada obrante a folio 44-45 del presente cuaderno de conformidad con el numeral 3° del artículo 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 117 de hoy _____ de _____ de 2016, se notifica a las partes el auto anterior.

ANA GABRIELA CALAD ENRIQUEZ
SECRETARÍA

11 5 JUL 2016

Juzgado 6º Civil Municipal de Cali

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI

Santiago de Cali, trece (13) de julio de dos mil dieciséis (2016)

Radicación: 13-2012-00823
Demandante: Banco Popular S.A. Vs Wilson Montaña Perdomo.
Proceso: Ejecutivo Singular.
Auto Interlocutorio: 1850

A Despacho el presente proceso, el cual se encuentra pendiente de revisar la liquidación de crédito allegada, el Juzgado, vista la misma, se observa que los intereses moratorios superan los permitidos de ley, razón por la cual, se procederá de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 446 del C.G.P. modificando la liquidación y actualizándola.

RESUELVE

1º **MODIFICAR** la liquidación del crédito presentada por la parte actora de conformidad con lo establecido con el numeral 3 del art. 446 del C.G.P.

Capital No.1	\$15.844.836.
Intereses corrientes del 06/08/06 al 05/06/11	\$14.229.212.90
Intereses moratorios del 6/08/11 al 30/06/16	\$20.495.506.70
Total	\$50.569.555.59

2.- **APROBAR** la liquidación de crédito efectuada por el Despacho por \$50.569.555.59 hasta el 30 de junio de 2016.

NOTIFÍQUESE,

El Juez

JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 117 de hoy _____ de _____ de 2016, se notifica a las partes el auto anterior.

ANA GABRIELA CALAD ENRIQUEZ

SECRETARÍA

Juzgados de Ejecución
Municipales
Ana Gabriela Calad Enríquez

15 JUL 2016

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI

Santiago de Cali, trece (13) de julio de dos mil dieciséis (2016)

Radicación: 21-2012-00190
Demandante: Coop. Cootraemcali. Vs Teresa Sanchez Valencia
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto de sustanciación: 2780

A Despacho el presente proceso, junto con escrito allegado por la parte demandada mediante el cual solicita el "levantamiento del proceso" (Sic), conforme a la constancia expedida por la entidad ejecutante, el Juzgado visto los escrito, observa que si bien la ejecutante expidió una constancia, en la misma dice: "en la cual se levantan las medidas del proceso jurídico que lleva a la fecha, el paz y salvo se expedirá en el momento que se haga efectivo el pago"

Así las cosas y teniendo en cuenta lo preceptuado en los artículos 597 y 316 del C.G.P. el Despacho

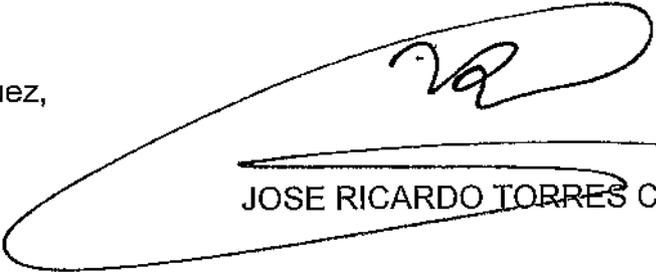
RESUELVE

1º Abstenerse de ordenar lo solicitado por la parte demandada, por los motivos expuestos en la parte motiva del presente auto.

2º Requerir a la parte actora, a fin de que manifiesto lo pertinente sobre el escrito allegado por la demandada, así mismo para que allegue el escrito de conformidad con el artículo 461 del C.G.P. de ser el caso.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,


JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado No. 117 de hoy _____ de _____ de 2016, se notifica a las partes el auto anterior.
ANA GABRIELA CALAD ENRIQUEZ
SECRETARÍA
15 JUL 2016
Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Ana Gabriela Calad Enriquez

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, trece (13) de julio de dos mil dieciséis (2016)

Radicación: 34-2010-00909

Demandante: Errély Gutiérrez Cardona. Vs Edith Marulanda Valencia.

Proceso: Ejecutivo Hipotecario.

Auto interlocutorio: 1857º

En atención a los escritos allegados por las partes, entre estos, la parte actora solicita la terminación del proceso por pago el cual se encuentra coadyuvado por la demandada, así las cosas teniendo en cuenta que la apoderada cuenta con la facultad para recibir, el Juzgado procederá de conformidad con lo preceptuado en el artículo 461 del C.G.P., tal y como lo solicitan.

RESUELVE

1º **DECRETAR** la terminación del presente proceso por pago total de la obligación conformidad con lo preceptuado en el artículo 461 del C.G.P.

2º **ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto. Lo anterior teniendo en cuenta que no existe embargo de remanentes, Oficiése a quien corresponda.

3º Sin costas.

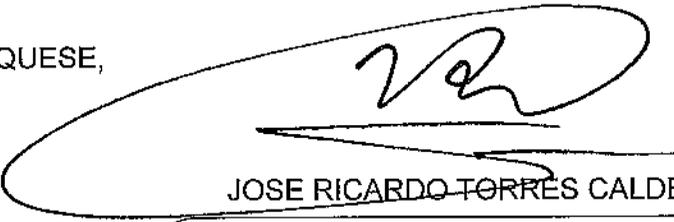
4º líbrese exhorto a la Notaría 1 del circulo de Cali a fin de que se sirva cancelar la hipoteca constituida mediante escritura pública No. 293 del 5 de febrero de 2009, que se encuentra registrada para el bien inmueble con matricula inmobiliaria No. 370-778751.

5º **ORDENAR** el desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución, para ser entregados a la parte demandada.

6º Cumplido lo anterior **ARCHÍVESE** el expediente de conformidad con el artículo 122 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,


JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 117 de hoy _____ de _____ de 2016, se notifica a las partes el auto anterior.

ANA GABRIELA CALAD ENRIQUEZ
Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Ana Gabriela Calad Enríquez
SECRETARÍA

15 JUL 2016

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI

Santiago de Cali, trece (13) de julio de dos mil dieciséis (2016)

Radicación: 18-2013-00346

Demandante: Banco Finandina S.A. Vs Andrés Ceballos Benavides.

Proceso: Ejecutivo Mixto

Auto interlocutorio: 1856

En atención a los escritos allegados por el apoderado judicial de la parte actora, en los cuales aporta poder donde se le confiere la facultad para recibir, el Juzgado teniendo en cuenta esto, procederá de conformidad con lo preceptuado en el artículo 461 del C.G.P., accederá tal y como se solicitó anteriormente.

RESUELVE

1º **DECRETAR** la terminación del presente proceso por pago total de la obligación conformidad con lo preceptuado en el artículo 461 del C.G.P.

2º **ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto. Lo anterior teniendo en cuenta que no existe embargo de remanentes, Oficiese a quien corresponda.

3º Sin costas.

4º **ORDENAR** el desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución, para ser entregados a la parte demandada.

5º. Cumplido lo anterior **ARCHÍVESE** el expediente de conformidad con el artículo 122 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 117 de hoy _____ de
_____ de 2016, se notifica a las partes el

Juzgado Sexto Civil Municipal
Ana Gabriela Calad Enríquez
SECRETARÍA

15 JUL 2016

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

Cali, trece (13) de julio del dos mil dieciséis (2016)

Proceso	Ejecutivo Hipotecario
Demandante	Jair de Jesús Ortiz
Demandada	Julián Mauricio Camacho Granada
Radicación	76001-40-03-010-2012-00648-00
Auto Interl.	No.1830

MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO

Proveer sobre el recurso de reposición impetrado por la apoderada de la parte demandante contra la providencia calendada el 18 de marzo de 2016, notificada en el estado número 43 del día 29 del mismo mes y año.

ANTECEDENTES

En el asunto arriba rotulado la procuradora judicial del extremo demandante tempestivamente, mediante escrito radicado el 1 de abril de 2016, interpone recurso de reposición contra la providencia mediante la cual el Despacho se abstuvo de atender el pedimento para la fijación de hora y fecha para la diligencia de remate del bien inmueble hipotecado, bajo el argumento de existir una investigación penal que comprometía el dominio del mismo, lo cual hacía improcedente la venta en pública subasta.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Como sustento esencial, nos remite la recurrente a la foliatura del cuaderno incidental donde obra el acta que ordenó la cancelación del gravamen hipotecario que el demandado constituyó a favor del acreedor Álvaro Drada, hecho que motivó la investigación penal, que ordenó la cancelación de las anotaciones 18 y 19 del certificado de tradición de la matrícula inmobiliaria 370-217030. Que en consecuencia la garantía hipotecaria constituida por Julián Mauricio Camacho a favor del acreedor Jair de Jesús Ortiz no está en discusión y la investigación penal no implica este gravamen.

Fundada en lo anterior, solicita la recurrente se revoque la providencia impugnada y en su lugar se proceda a la fijación de fecha para la diligencia de remate, pues lo que ha existido es una errónea interpretación de las informaciones y anotaciones del certificado de tradición del bien inmueble hipotecado.

Expuestas sucintamente las razones de la impugnación, el Despacho emprende su estudio, para establecer si le asiste razón a la inconforme, para lo cual se hacen las siguientes;

CONSIDERACIONES

Iniciemos por recordar que el recurso de reposición tiene por objeto que el funcionario judicial vuelva sobre la decisión cuestionada para su revaluación de acuerdo con las razones vertidas por el recurrente y en caso de encontrarse fundado el error atribuido a la determinación, proceda a su enmienda. De allí que el Art. 318 del C. de General del Proceso – *aplicable al caso* –, exija que el recurso deba interponerse con expresión de las razones que lo sustenten. De tal manera se aprecia que la interesada ha cumplido con este deber, como también que su formulación fue oportuna.

En esta eventualidad, habiéndose repasado concienzudamente la foliatura, tanto de la actuación principal como las diligencias alusivas al incidente de desembargo instado por el tercero poseedor y en particular la información allegada por la autoridad penal y el certificado de tradición del bien gravado con hipoteca a favor del aquí ejecutante, se ha podido constar que efectivamente la Fiscalía ordenó la cancelación de los registros fraudulentos contenidos en las anotaciones, 17, 18, 19 y 20 del certificado de tradición de la matrícula inmobiliaria 370- 217030, luego el gravamen constituido mediante la escritura pública número 2135 del 08-07-2009 de la Notaría 13 de Cali, a favor del demandante y registrado en la anotación número 14 del 22-07-2009 que corresponde a la garantía real que respalda la obligación que aquí se ejecuta, no sufrió ninguna afectación por parte de la autoridad penal, por el contrario ordenó la cancelación del registro fraudulento que se había hecho sobre la supuesta cancelación por voluntad de las partes de la mentada hipoteca.

En vista de lo anterior y como quiera que el fundamento del recurso tiene contundencia para revocar la decisión objeto de ataque, así habrá de procederse, para en lugar en posterior pronunciamiento definir sobre la fijación de hora y fecha para la diligencia de remate.

Con lo hasta aquí discurrido, el **Juzgado Sexto Civil municipal de Ejecución de Sentencias de Cali,**

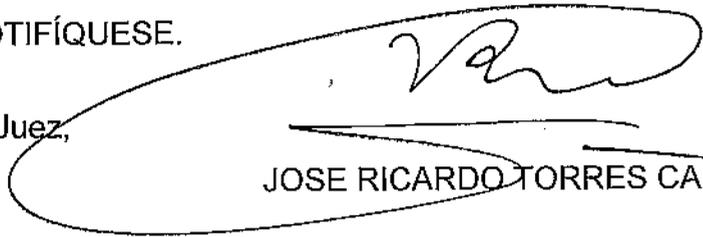
RESUELVE:

1°. Revocar, la decisión contenida en el auto de sustanciación No.1006 del 18 de marzo de 2016, notificado por estados del día 29 del mismo mes y año.

2°. Ejecutoriado el presente auto, ingresen las diligencias a Despacho para resolver sobre la fijación de hora y fecha para la diligencia de remate de los bienes del deudor, previo el control de legalidad de que tratan los arts. 132 y 448 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,



JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
 En Estado No. 117 de hoy _____ de _____ de 2016,
 se notifica a las partes. el auto anterior.
115 JUL 2016
 ANA GABRIELA CALAD ENRIQUEZ
 SERIA
 Juzgado de Ejecución
 Civiles Municipales
 Ana Gabriela Calad Enríquez

i.r.

El suscrito en mi condición de Representante Legal de Optimal Libranzas S.A.S. endoso en propiedad y con responsabilidad este título valor a favor de ANA GABRIELA CALAD ENRIQUEZ

ANA GABRIELA CALAD ENRIQUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI

Cali, trece (13) de julio del dos mil dieciséis (2016)

Proceso	Ejecutivo singular
Demandante	Sandra Ximena Rincón R.
Demandados	Juan Carlos Castillo G. y otra
Radicación	35-2009-01164-00
Auto Interloc.	No.1858

MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO

Proveer sobre el recurso de reposición y en subsidio apelación que interpusiera el procurador judicial de la parte ejecutada, contra el auto interlocutorio número 0554 calendarado el 14 de marzo de 2016, notificado en el estado número 40 del día 16 del mismo mes y año.¹

ANTECEDENTES

En el asunto arriba rotulado el apoderado del extremo demandado, tempestivamente, mediante escrito radicado el 29 de marzo de 2016², interpone recurso de reposición y en subsidio el de apelación contra la providencia ya mencionada mediante la cual el Despacho resolvió denegar la solicitud de terminación del proceso por desistimiento tácito; ordenó a las partes aportar actualizada del crédito y dispuso que por la Secretaría se efectuaran las averiguaciones y trámites necesarios para el esclarecimiento del extravío de las piezas procesales del cuaderno principal, para si fuese el caso proceder a la reconstrucción parcial en los términos del Art.126 del C. G. del Proceso.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

El recurrente en el esencia manifiesta su inconformidad, respecto del contenido del ordinal primero del auto atacado, expresando que siendo posible determinar que se cumplió íntegramente con el trámite de dar traslado y de aprobar la liquidación de crédito presentada el 19 de marzo de 2013 por el apoderado de la

¹ Folios 85-86 C. principal

² Folios 89 sgts. C-1

demandante, tal y como se evidencia en el registro de actuaciones al que hace referencia y en la fotocopias de las providencias que acompaña, le incumbe a las partes y sus apoderados la observancia de sus deberes y responsabilidades, entre ellos el ejercicio de los derechos procesales, en especial el de hacer uso de los mecanismos legales establecidos para controvertir las providencias, tales como interposición de recursos, nulidades, aclaraciones, corrección y adición de las providencias, actuaciones que están a cargo principalmente de los apoderados judiciales, quienes deben intervenir en forma diligente y oportuna, a fin de evitar errores y omisiones que imposibiliten su actividad en defensa de los intereses jurídicos y económicos de sus representados y las consecuente sanciones derivadas del incumplimiento del principio dispositivo, es decir, de su inactividad y negligencia. Precisa en que la última actuación de la parte demandante data del 21 de agosto de 2013, considerando que las motivaciones planteadas por el juzgado deben estar en congruencia, tanto con los argumentos presentados para adoptar la decisión decretar o negar el desistimiento tácito, como con lo prescrito en el numeral 2 del Artículo 317 del C. General del Proceso, en concordancia con el Art.627 ibídem, cuyos objetivos esenciales son los aplicar una de las formas de terminación anormal del proceso y sancionar a las partes el incumplimiento del principio dispositivo, traducido en la inactividad y negligencia.

De otro lado arguye que la pérdida de algunas piezas procesales del expediente, de ninguna manera puede constituirse en premisa válida para negar el desistimiento tácito solicitado, pues de persistir tal criterio, sus efectos negativos causarían a sus representados el sufrimiento de un daño antijurídico, como consecuencia del defectuoso funcionamiento de la administración de justicia.

Fundado en las anteriores alegaciones solicita se revoquen íntegramente las decisiones desfavorables para la parte demandada y en su lugar se decrete la terminación del proceso por desistimiento tácito, ordenando tanto el levantamiento de las medidas cautelares practicadas, como la entrega a su favor de los títulos de depósitos judiciales existentes.

INTERVNECION DE LA CONTRAPARTE

Al descorrer el pertinente traslado, el procurador judicial de la ejecutante, solicitó al Despacho mantener la determinación objeto de censura, al estimar que las razones de la misma se acompañan a la normatividad del Código General del Proceso.

Expuestas sucintamente las razones de la impugnación, como el criterio del apoderado ejecutor, el Despacho emprende su estudio, para establecer si le asiste razón al inconforme, para lo cual se hacen las siguientes;

CONSIDERACIONES

Iniciemos por recordar que el recurso de reposición tiene por objeto que el funcionario judicial vuelva sobre la cuestión resuelta a fin de que sea revaluada de acuerdo con las razones vertidas por el recurrente y en caso de hallar fundado el error atribuido a la decisión, proceda a su enmienda. De allí que el Art. 318 del Código General del Proceso – *aplicable al caso* –, exija que el recurso deba interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, requisito que ha cumplido el interesado, como también que su interposición la radicó dentro de la oportunidad legal.

En esta eventualidad, si bien el recurrente al exponer los fundamentos del disenso, esencialmente apunta a que la última actuación de la parte demandante data del 21 de agosto de 2013 y que el hecho de la ausencia de piezas procesales que no permitían esclarecer el trámite dado a la petición de entrega de títulos como el resultado de la liquidación del crédito aportada por la demandante, no constituyen óbice para no acceder a la terminación por desistimiento tácito; lo cierto es que si bien con posterioridad al pronunciamiento del Despacho la situación del extravío de piezas procesales se dilucidó, aspecto que ahora sí permite tener claridad sobre la actuación echada de menos, como lo es que la liquidación del crédito presentada desde el 19 de marzo de 2013, si fue trasladada a la contraparte y que la misma al no ser objetada y al estar ajustada a derecho, se aprobó mediante auto notificado el 01 de noviembre de 2013, pudiéndose entender, que fue esta la última actuación notificada en el proceso y que por tanto a partir de ahí se contaría el término de dos años de inactividad para la aplicación de la figura del desistimiento tácito en la forma descrita en el Art. 317 del C. G. de Proceso. Sin embargo, ha de iterar el Despacho que en memorial radicado el 21 de agosto de 2013,³ el apoderado de la demandante reclamó la tramitación de la liquidación del crédito que había aportado desde el 19 de marzo de 2013 e indicó: *“Por lo anterior le solicito, en forma por demás atenta y comedida, se sirva poner a disposición de las partes mi Liquidación y si no se presenta objeción alguna, se ordene posteriormente la entrega de los dineros respectivos. Renuncio a notificación y término de ejecutoria en auto favorable.”* (Subrayado por el Despacho)

³ Folio 70 C- 1

Así las cosas y para definir la impugnación, conveniente resulta traer el contenido del artículo 317 del C. G. del Proceso, que en su numeral 2 establece: *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación... se decretará la terminación por desistimiento tácito...El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a)... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.”*

En atención a la literalidad de esta normatividad y en criterio de este Despacho, el desistimiento tácito no aplica al caso, puesto que si bien transcurrió un tiempo pasivo de más de dos años contados desde la última notificación que fue el 01 de noviembre de 2013, hasta cuando intervino el apoderado defensor para solicitar la terminación del proceso amparado en el referido precepto legal, también lo es que desde antes el ejecutante había formulado solicitud de entrega de títulos, pedimento sobre el cual el juzgado se ha pronunciado, por tanto mal haría en aplicarse la sanción por incumplimiento del poder dispositivo que pregona el recurrente, cuando ha sido precisamente el defectuoso funcionamiento de la administración de justicia el que no ha permitido el cumplimiento del acto procesal solicitado, de accederse a la terminación en tales condiciones, sí se causaría detrimento pero a la demandante.

Ahora, en lo concerniente a la reconstrucción parcial del expediente, basta indicar que en la decisión se indicó, que a tal procedimiento se acudiría si fuese del caso, pero como quiera que las diligencias efectuadas por la Secretaría General Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali, aunado a los aportes documentarios que hizo el apoderado recurrente, el impase se tiene por superado.

Por último en cuanto al subsidiario recurso de apelación el Despacho lo denegará por improcedente, toda vez que por la cuantía del proceso su trámite se da en única instancia, sin perjuicio de los Arts. 317 y 321 del C. General del Proceso.

En vista de lo anterior y como quiera que el fundamento del recurso carece de la virtualidad para revocar la decisión objeto de ataque, no se requieren otras argumentaciones para despachar adversamente la formulación.

Con lo hasta aquí discurrido, el **Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali,**

RESUELVE:

1º. No revocar, la decisión contenida en el auto interlocutorio No.0554 del 14 de marzo de 2016, notificado por estado 40 del 16 de marzo del mismo año, por las razones expuestas en precedencia.

2º. Denegar el subsidiario recurso de apelación por improcedente, conforme lo dicho en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,



JOSE RICARDO TORRES CALDERON

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

En Estado No. 117 de hoy _____ de _____ de
2016, se notifica a las partes el auto anterior.

11 5 JUL 2016

l.r.

Juzgado Sexto Civil Municipal de
Ejecución de Sentencias de Cali
Año G. 2016

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

Cali, trece (13) de julio del dos mil dieciséis (2016)

Proceso	Ejecutivo Hipotecario
Demandante	Sociedad I.C. PREFABRICADOS S.A.
Demandada	Rosa Londoño Valencia
Radicación	76001-40-03-031-2009-00548-00
Auto Interl.	No.1831

MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO

Proveer sobre el recurso de reposición impetrado por la apoderada de la parte demandante contra la providencia calendada el 19 de enero de 2016, notificada en el estado del día 27 del mismo mes y año.¹

ANTECEDENTES

En el asunto arriba rotulado la procuradora judicial del extremo demandante tempestivamente, mediante escrito radicado el 4 de febrero de 2016², interpone recurso de reposición contra la providencia que ordena dar cumplimiento al requerimiento de consignar el valor suficiente para cubrir la diferencia entre la liquidación del crédito, las costas y el precio base para la adjudicación del bien inmueble hipotecado, cifra que este Despacho estimó en \$1.773.503, en tanto que la interesada aportó consignación por valor de \$1.016.027 a fin de obtener la adjudicación del bien.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Como sustento esencial indica el recurrente, que el valor de la liquidación del crédito aprobado por el juzgado fue la suma de \$13.586.970, a lo cual se adiciona la suma de \$1.777.003 por concepto de costas reconocidas y aprobadas, para un total de \$15.363.973.

Luego el valor de adjudicación del inmueble al declararse desierta la licitación pública fue de \$16.380.000, importe al cual habrá de restarse la cifra de

¹ Folio 178 actuación principal

² Folios 329 sgts. C. principal

\$15.363.973 para una diferencia de 1.016.027, valor que fue el que se consignó en el Banco Agrario a órdenes del Despacho, por lo que sí cumplió con el deber legal consignando en forma completa la diferencia, razón por la cual no encuentra razón o justificación para que se establezca una suma adicional de \$161.476.

Fundada en lo anterior, solicita la recurrente se revoque la providencia impugnada y en su lugar se proceda a la adjudicación del inmueble en los términos y condiciones solicitados.

Expuestas sucintamente las razones de la impugnación, el Despacho emprende su estudio, para establecer si le asiste razón a la inconforme, para lo cual se hacen las siguientes;

CONSIDERACIONES

Iniciemos por recordar que el recurso de reposición tiene por objeto que el funcionario judicial vuelva sobre la decisión cuestionada para su revaluación de acuerdo con las razones vertidas por el recurrente y en caso de encontrarse fundado el error atribuido a la determinación, proceda a su enmienda. De allí que el Art. 318 del C. de General del Proceso – *aplicable al caso* –, exija que el recurso deba interponerse con expresión de las razones que lo sustenten. De tal manera se aprecia que la interesada ha cumplido con este deber, como también que su formulación fue oportuna.

En esta eventualidad, sin mayor esfuerzo se constata que le asiste razón a la impugnante, puesto que el Despacho al emitir la determinación objeto de censura, erró al cuantificar la diferencia entre la liquidación de crédito aprobada, las costas y el precio base para la adjudicación del bien sacado a subasta pública, la cual se declaró desierta por ausencia de postores. En fin las cifras de 13.586.970 liquidación de crédito más \$1.777.003 por costas totalizan \$15.363.973, en tanto que el precio base de licitación para la adjudicación del bien inmueble fue de \$16.380.000, por tanto la diferencia que debía consignar la solicitante era del \$1.016.027, el cual en efecto aparece demostrado a nombre de este Despacho según copia con timbre de consignación del Banco Agrario Sucursal Cali.³

En vista de lo anterior y como quiera que el fundamento del recurso tiene contundencia para revocar la decisión objeto de ataque, así habrá de procederse, ello en cuanto punto que dispuso requerir a la parte demandante, para diera cabal cumplimiento a lo ordenado en el auto No.8503 del 09 de noviembre de 2015.

³ Folio 176 C-1

Con lo hasta aquí discurrido, el **Juzgado Sexto Civil municipal de Ejecución de Sentencias de Cali,**

RESUELVE:

1º. Revocar, la decisión contenida en el numeral segundo del auto de sustanciación No.0230 del 19 de enero de 2016, notificado por estados del día 27 del mismo mes y año.

2º. Aceptar la consignación por valor de \$1.016.027 realizada por la parte ejecutante por estar ajustada a derecho. Art. 557.4 del C. de P. Civil.

3º. Ejecutoriado el presente auto, ingresen las diligencias a Despacho para resolver sobre la adjudicación solicitada por la demandante, a quien se le requiere la aportación de un certificado actualizado del inmueble.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,


JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado No. **117** de hoy _____ de _____ de 2016,
se notifica a las partes el auto anterior.
15 JUL 2016
ANA GABRIELA CALAD ENRIQUEZ
SERIA

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Ana Gabriela Calad Enriquez

J. r.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI

Santiago de Cali, trece (13) de julio de dos mil dieciséis (2016)

Radicación: 08-2015-00216
Demandante: Coop. Mullti. Serv. Integrales y Tecnológicos
Cooptepol Vs Felipe Vásquez Rojas.
Proceso: Ejecutivo Singular.
Auto Interlocutorio: 1862

A Despacho el presente proceso, el cual se encuentra pendiente de revisar la liquidación de crédito allegada, el Juzgado, vista la misma, se observa que no se ajusta a derecho, toda vez que los intereses moratorios superan los permitidos de ley, así las cosas, se procederá de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 446 del C.G.P.

RESUELVE

1º MODIFICAR la liquidación del crédito presentada por la parte actora de conformidad con lo establecido con el numeral 3 del art. 446 del C.G.P.

Capital No.1	\$554.400.
Intereses del 02/10/14 al 30/junio/2016	\$227.704.67
Total	\$782.104.67

2º APROBAR la liquidación de crédito efectuada por el Despacho por \$782.104.67 hasta el 30 de junio de 2016.

3º ORDENAR por intermedio de la Oficina Judicial de esta ciudad, entregar a favor de la Dra. BRIGITTE VARGAS ALOMIAS, identificada con cédula de ciudadanía N° 38.644.856, los depósitos judiciales hasta por el valor de \$842.284.67 total de la liquidación de crédito y costas aprobadas por el Despacho; así mismo dispóngase la devolución de los excedentes a la parte demandada.

4º OFICIAR al Juzgado de origen Civil Municipal de Cali, para que proceda conforme a lo dispuesto por el Artículo 46 del Acuerdo Nro. 13-9948 de 2013, previa verificación de la existencia de los dineros a órdenes del juzgado. Se aporta el reporte de clientes consultados en depósitos, expedido por el Banco Agrario de Colombia; Cumplido lo anterior, el Juzgado de origen deberá remitir a este

Despacho, la comunicación de orden de pago original, para que repose en el expediente, asimismo, se le solicita comunicar cualquier inconsistencia con el pago.

5º DECRETAR la terminación del presente proceso por pago total de la obligación conformidad con lo preceptuado en el artículo 461 del C.G.P.

6º ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto. Lo anterior teniendo en cuenta que no existe embargo de remanentes, Oficiése a quien corresponda.

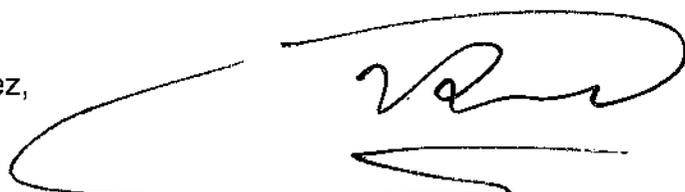
7º Sin costas.

8º ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución, para ser entregados a la parte demandada.

9º Cumplido lo anterior ARCHÍVESE el expediente de conformidad con el artículo 122 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,



JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 117 de hoy _____ de _____ de 2016, se notifica a las partes el auto anterior.

15 JUL 2016

ANA GABRIELA CALAD ENRIQUEZ
SECRETARÍA
Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
Ana Gabriela Calad Enríquez

jsr

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI

Santiago de Cali, trece (13) de julio de dos mil dieciséis (2016)

Radicación	21-2009-00504-00
Demandante	Gases de Occidente S.A. E.S.P.
Demandada	María Stella Ibarguen
Proceso	Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio	1861

MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO

Se ocupa la instancia del estudio de las actuaciones dentro del proceso up supra referenciado, a fin de establecer la viabilidad de decretar oficiosamente la terminación del mismo, por el fenómeno del desistimiento tácito, con base en numeral 2° del Artículo 317 del Código General del Proceso.

De tal manera el Despacho al revisar el expediente constata que la última actuación corresponde al 02 de mayo de 2014 que trata sobre el auto que aprobó la liquidación de crédito¹ y en el cuaderno de medidas previas corresponde a la notificada el 18 de febrero de 2010, sin que desde esas fechas hubiese habido actividad o impulso de las partes, tan solo para el 17 de junio de 2016, la ejecutante aporta una liquidación del crédito, actividad que tardó más de dos años en cumplir desde la última actuación notificada en estados.

CONSIDERACIONES

Para resolver se tiene que el artículo 317 del C. G. del Proceso., en su numeral 2 establece *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación... se decretará la terminación por desistimiento tácito...El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) ... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.”*

¹ Véase folio 36 C-1

En el caso particular auscultado el proceso, se observa que en efecto la última actuación es la que obra en el cuaderno principal cuya notificación data del 02 de mayo de 2014 0, por lo que para estas calendas, se cumple el presupuesto indicado en la norma, para proceder oficiosamente a la terminación de la causa. En consecuencia de lo anterior, el **Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso ejecutivo singular por **desistimiento tácito**, conforme las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia. El memorial con su anexo radicado el 17 de junio de 2016, se incorpora al expediente para que conste.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares practicadas, toda vez que revisado el expediente no se aprecia la existencia de embargo de remanentes. Líbrense por la Secretaría si a ello hubiere lugar, los oficios correspondientes para ser entregados a la demandada.

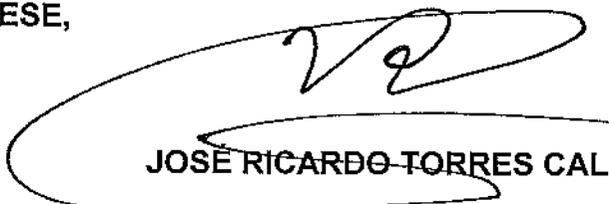
TERCERO: Ordenar el desglose de los documentos que sirvieron de base para ejecución, conforme al literal g) del numeral 2 del Art.317 del C. General del proceso, para ser entregados a la ejecutante.

CUARTO: Sin condena en costas.

QUINTO: En firme la decisión y cumplido lo ordenado, procédase al archivo definitivo del proceso. Art.122 del C. General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,


JOSE RICARDO TORRES CALDERÓN

jsr.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
 En Estado No. 117 de hoy _____ de _____ de 2016, se notifica a las partes el auto anterior.
 15 JUL 2016
 ANA GABRIELA CALAD ENRIQUEZ
 SRIA.

Juzgado de Ejecución
 Cíviles Municipales
 Ana Gabriela Calad Enríquez
 SECRETARÍA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI

Santiago de Cali, trece (13) de julio de dos mil dieciséis (2016)

Radicación	35-2009-01023-00
Demandante	Gases de Occidente S.A. E.S.P.
Demandada	Miryam Escobar de Palta
Proceso	Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio	1859

MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO

Se ocupa la instancia del estudio de las actuaciones dentro del proceso up supra referenciado, a fin de establecer la viabilidad de decretar oficiosamente la terminación del mismo, por el fenómeno del desistimiento tácito, con base en numeral 2° del Artículo 317 del Código General del Proceso.

De tal manera el Despacho al revisar el expediente constata que la última actuación corresponde al 05 de mayo de 2014 que trata sobre el auto que aprobó la liquidación de crédito¹ y en el cuaderno de medidas previas corresponde a la notificada el 23 de marzo de 2010, sin que desde esas fechas hubiese habido actividad o impulso de las partes, tan solo para el 22 de junio de 2016, la ejecutante aporta una liquidación del crédito, actividad que tardó más de dos años en cumplir desde la última actuación notificada en estados.

CONSIDERACIONES

Para resolver se tiene que el artículo 317 del C. G. del Proceso., en su numeral 2 establece *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación... se decretará la terminación por desistimiento tácito...El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) ... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.”*

¹ Véase folio 47 C-1

En el caso particular auscultado el proceso, se observa que en efecto la última actuación es la que obra en el cuaderno principal cuya notificación data del 23 de marzo de 2010, por lo que para estas calendas, se cumple el presupuesto indicado en la norma, para proceder oficiosamente a la terminación de la causa. En consecuencia de lo anterior, el **Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso ejecutivo singular por **desistimiento tácito**, conforme las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia. El memorial con su anexo radicado el 17 de junio de 2016, se incorpora al expediente para que conste.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares practicadas, toda vez que revisado el expediente no se aprecia la existencia de embargo de remanentes. Líbrense por la Secretaría si a ello hubiere lugar, los oficios correspondientes para ser entregados a la demandada.

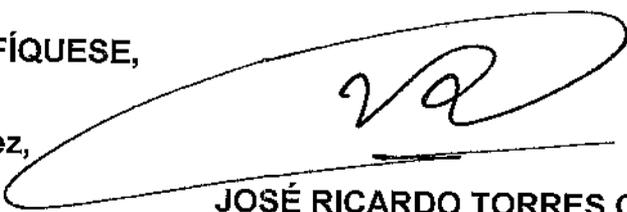
TERCERO: Ordenar el desglose de los documentos que sirvieron de base para ejecución, conforme al literal g) del numeral 2 del Art.317 del C. General del proceso, para ser entregados a la ejecutante.

CUARTO: Sin condena en costas.

QUINTO: En firme la decisión y cumplido lo ordenado, procédase al archivo definitivo del proceso. Art.122 del C. General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,


JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN

jsr.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado No. 117 de hoy _____ de _____ de 2016, se notifica a las partes el auto anterior.
15 JUL 2016
ANA GABRIELA CALAD ENRIQUEZ
Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali
Ana Gabriela Calad Enriquez

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI

Santiago de Cali, trece (13) de julio de dos mil dieciséis (2016)

Radicación	35-2009-00489-00
Demandante	Gases de Occidente S.A. E.S.P.
Demandada	Miryam Bonilla Rivas
Proceso	Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio	No 1860

MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO

Se ocupa la instancia del estudio de las actuaciones dentro del proceso up supra referenciado, a fin de establecer la viabilidad de decretar oficiosamente la terminación del mismo, por el fenómeno del desistimiento tácito, con base en numeral 2° del Artículo 317 del Código General del Proceso.

De tal manera el Despacho al revisar el expediente constata que la última actuación corresponde al 02 de mayo de 2014 que trata sobre el auto que aprobó la liquidación de crédito¹ y en el cuaderno de medidas previas corresponde a la notificada el 26 de enero de 2010, sin que desde esas fechas hubiese habido actividad o impulso de las partes, tan solo para el 17 de junio de 2016, la ejecutante aporta una liquidación del crédito, actividad que tardó más de dos años en cumplir desde la última actuación notificada en estados.

CONSIDERACIONES

Para resolver se tiene que el artículo 317 del C. G. del Proceso., en su numeral 2 establece *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación... se decretará la terminación por desistimiento tácito...El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) ... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.”*

¹ Véase folio 56 C-1

En el caso particular auscultado el proceso, se observa que en efecto la última actuación es la que obra en el cuaderno principal cuya notificación data del 02 de mayo de 2014, por lo que para estas calendas, se cumple el presupuesto indicado en la norma, para proceder oficiosamente a la terminación de la causa. En consecuencia de lo anterior, el **Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso ejecutivo singular por **desistimiento tácito**, conforme las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia. El memorial con su anexo radicado el 17 de junio de 2016, se incorpora al expediente para que conste.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares practicadas, toda vez que revisado el expediente no se aprecia la existencia de embargo de remanentes. Líbrense por la Secretaría si a ello hubiere lugar, los oficios correspondientes para ser entregados a la demandada.

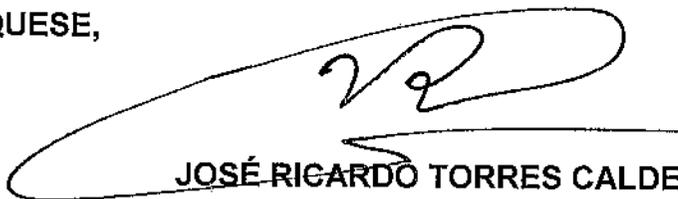
TERCERO: Ordenar el desglose de los documentos que sirvieron de base para ejecución, conforme al literal g) del numeral 2 del Art.317 del C. General del proceso, para ser entregados a la ejecutante.

CUARTO: Sin condena en costas.

QUINTO: En firme la decisión y cumplido lo ordenado, procédase al archivo definitivo del proceso. Art.122 del C. General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,



JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN

jsr.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
 En Estado No. 117 de hoy _____ de _____ de 2016, se notifica a las partes el auto anterior.
17 5 JUL 2016
 ANA GABRIELA CALAD ENRIQUEZ
 SRIA.
 Juzgado de Ejecución
 Civiles Municipales
 Ana Gabriela Calad Enríquez